



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-810-4089Ó0001-2018-00126-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (COMODATO)
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CORTÉS SÁNCHEZ a través de apoderado judicial
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER (I.C.B.F.)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por el Despacho, con ocasión de la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al no determinar el área del terreno del predio objeto del contrato de comodato debatido en el presente proceso, que pudieron ser cometidos en las órdenes emitidas mediante oficios No. 0171 de fecha del 15 de marzo de 2022 y oficio No.0245 del 2 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Se tiene que, este Despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia con siguiente resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE COMODATO SUSCRITO ENTRE EL DEMANDANTE SEÑOR JOSÉ VICENTE CORTÉS SÁNCHEZ y LA DEMANDADA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER – COMITÉ REGIONAL DE BIENES DEL I.C.B.F., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER – COMITÉ REGIONAL DE BIENES DEL I.C.B.F., RESTITUIR AL DEMANDANTE SEÑOR JOSÉ VICENTE CORTÉS SÁNCHEZ, dentro de los VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, el lote objeto del debate, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-22516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, ubicado en el predio denominado “LA MOTILONA”, cuya área es de 2.100 metros cuadrados, el cual posee una segregación del Predio No. 00-0011-028 alinderado as: NORTE: En 64.50 metros con propiedad del señor José Vicente Cortes, por el SUR: En 57.60 metros con el señor José Vicente Cortes, Por el ORIENTE: En 35.80 metros con la carretera vieja y por el OCCIDENTE: En 24.60 metros con la carretera Pública de la Gabarra – Municipio de Tibú, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. De no procederse así, se dispondrá el lanzamiento de la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno de las excepciones propuestas por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER – COMITÉ REGIONAL DE BIENES DEL I.C.B.F., pagar al señor JOSÉ VICENTE CORTÉS SÁNCHEZ las costas procesales, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILCIENTO CUATRO PESOS M/L (\$3.634.104,00), equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, con base en lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: La presente sentencia se notifica en estrados.”



Sentencia que en segunda instancia fue confirmada el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

Posteriormente, mediante oficio 0171 del 15 de marzo de 2022, el Despacho solicitó a la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta la reapertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 22516, conforme a la ley 1579 de 2012, esto en atención a que el folio referido había sido cerrado, aun existiendo anotaciones pendientes y un área de terreno del predio dado en comodato al ICBF por el actor señor JOSÉ VICENTE CORTÉS SÁNCHEZ, predio identificado con cédula catastral No. 02-00-00-00-0047-0022-0-00-00-0000, para que se procediera a la INSCRIPCIÓN DE LA PROVIDENCIA debidamente confirmada y en firme. Como también se dispuso con la cancelación de las anotaciones 10 y 11, pero manteniendo el folio abierto, por cuanto existe un área del predio dado en comodato, que se ordena restituir al demandante.

Cabe resaltar, que tal decisión se ratificó por este Despacho judicial mediante oficio No. 0245 del 2 de mayo de 2022, por lo que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dispuso la apertura del folio de matrícula inmobiliaria referido, procediendo ésta de conformidad, quien realizó las anotaciones y cancelación de anotaciones correspondientes, pero omitió insertar en las mismas que al demandante, señor JOSÉ VICENTE CORTÉS SÁNCHEZ, se le restituyó el área de terreno objeto del comodato, que se encontraba inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, a fin de que aquel como propietario y titular de dominio, pueda disponer del mismo, por cuanto en las circunstancias actuales se le cercena el derecho de propiedad que legalmente le corresponde.

Es de anotar, que la apoderada del demandante, con ocasión de la solicitud que es objeto de estudio, sin embargo antes de acudir a éste Operador Judicial, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la aclaración en cuanto al área del terreno de propiedad del actor, dado en COMODATO, lo que no se reflejaba en el folio, área que asciende a DOS MIL CIEN METROS CUADRADOS (2100M²), área restante del predio dado en comodato a la accionada y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-22516 de la Oficina en mención, que está determinada dentro de los linderos plasmados en la sentencia y que igualmente se transcriben a continuación: **NORTE:** En 64.50 metros con propiedad del señor José Vicente Cortes; **SUR:** en 57.60 metros con el señor José Vicente Cortes; **ORIENTE:** en 35.80 metros con la carretera vieja; y **OCIDENTE:** en 24.60 metros con la carretera publica La Gabarra-municipio de Tibú.

Encuentra el Juzgado que la Oficina en mención le manifestó que la destinación de esa área, es para uso del Municipio de Tibú, quien emitió la siguiente nota devolutiva:

“(…) DE MANERA POSTERIOR SEGÚN ESCRITURA PUBLICA N° 300 DE FECHA 02/02/1989 CORRIDA EN LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA, FUE INSCRITO EL ACTO DE DIVISION MATERIAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA ANOTACIÓN N°14, CERRÁNDOSE JURIDICAMENTE LA MATRICULA MATRIZ 260-225616 POR AGOTAMIENTO DE ÁREA.

ASI LAS COSAS, MEDIANTE OFICIO 171 DE FECHA 15/03/2022 EMITIDO POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU, ORDENA LA CANCELACIÓN DEL COMODATO INSCRITO EN LA ANOTACIÓN No. 10 Y DEJAR ABIERTO NUEVAMENTE LA MATRICULA MATRIZ 260-22516, A SU VEZ CANCELAR LA DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN INSCRITA EN LA ANOTACIÓN No. 11 DELPRESENTE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.



COMO SE PUEDE OBSERVAR Y DE CONFORMIDAD A LO ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU EN CUANDO A DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO LOS ACTOS DE COMODATO Y DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y A SU VEZ REABRIR LA MATRICULA MATRIZ Y DE ACUERDO A SU PETICIÓN EN CUANTO ADICIONAR EN CABIDA Y LINDERO ÁREA DEL COMODATO DE (2.100 M2) ESTA SE TIENE QUE DETERMINAR MEDIANTE PROCESO JUDICIAL, POR CUANTO ESTA OFICINA CUMPLIO CON LA ORDEN IMPARTIDA POR EL SEÑOR JUEZ DE DEJAR SIN EFECTO EL ACTO DEL COMODATO Y NO SE OBSERVA ERROR ALGUNO EN MATERIA REGISTRAL POR PARTE DE ESTA OFICINA”

Frente lo anterior este despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023 requirió como prueba de oficio que la parte demandante allegara copia de la escritura número 300 del 2 de febrero de 1989, corrida en la Notaría Tercera de Cúcuta, y de los folios de matrícula inmobiliaria que hayan nacido con ocasión del acto realizado a través de la mencionada escritura, lo cual fue allegado en término.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”*.ⁱ

Nótese que frente a la situación presentada, al haberse dispuesto la restitución del inmueble dado en comodato, pretensiones favorables a la parte demandante, se encuentra con la contingencia de no poder disponer del inmueble restituido en su favor mediante sentencia judicial, porque la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, no registra el área del inmueble que había sido entregado en Comodato, como lo consigna en la nota devolutiva, que señala *“en cuanto adicionar en cabida y linderos del área del comodato se tiene que determinar mediante proceso judicial”*, situación que afecta la correcta aplicación de la sentencia dictada en favor del demandante al no poder disponer del área del inmueble de su propiedad.

Por lo anterior se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso frente al error por omisión de providencias que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*



De lo anterior es claro que, la corrección de este tipo de errores de providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que, bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, **quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de** aclararla, **corregirla** y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

La circunstancia objeto de pronunciamiento comporta un yerro por omisión, cometido en la sentencia al NO insertar el área del predio que se mantiene a favor del señor CORTÉS SÁNCHEZ, para lo cual debe corregirse la providencia en el entendido que el predio a restituir en favor del actor es:

Predio con un área de DOS MIL CIENTO METROS CUADRADOS (2100M²), área restante del predio dado en comodato a la accionada, que se mantiene bajo la titularidad del señor JOSÉ VICENTE CORTÉS SÁNCHEZ, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-22516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, determinada dentro de los linderos plasmados en la sentencia y que igualmente se transcriben a continuación: **NORTE:** En 64.50 metros con propiedad del señor José Vicente Cortes; **SUR:** en 57.60 metros con el señor José Vicente Cortes; **ORIENTE:** en 35.80 metros con la carretera vieja; y **OCCIDENTE:** en 24.60 metros con la carretera publica La Gabarra-municipio de Tibú.

Es de aclarar que esta decisión no implica un cambio de contenido jurídico sustancial de la decisión tomada en la sentencia dictada dentro del presente proceso, de hecho, por cuanto lo único que se hace el Despacho es mantener el derecho que le asiste al actor, respecto de un área que se mantiene bajo su titularidad de dominio, como es la especificada anteriormente, y lo que es una consecuencia lógica del fallo, por lo que con el fin de que la sentencia tenga una correcta aplicación, se corrige el error mediante este proveído, para no hacer nugatorio el derecho del demandante con ocasión del presente proceso de restitución de inmueble, debiendo disponer la notificación del presente auto mediante aviso a las partes, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ** - Norte de Santander, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA a efectos de insertar el área de terreno que se mantiene bajo la titularidad de dominio del demandante **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ CORTÉS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.087.557 expedida en Miraflores – Boyacá, cuyo numeral a corregir quedará así:



SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta para que proceda de conformidad con lo siguiente:

“teniendo en cuenta que fue cerrado el folio de matrícula inmobiliaria 260-22516 aun existiendo anotaciones pendientes y por ende existe un área de terreno del predio dado en comodato al ICBF por el señor JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ, predio identificado con cedula catastral No 02-00-00-00-0047-0022-0-00-00-0000. Se ordena por este despacho, la reapertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 260- 22516 de conformidad con la ley 1579 de 2012, y se proceda a: la INSCRIPCION DE LA PROVIDENCIA de primera y segunda instancia conforme a los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la misma, providencias anexas con el oficio 0171. Así mismo, se proceda a la cancelación de las 10 y 11, dejando el folio abierto por existir vigente esta área de terreno del predio dado en comodato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por el señor José Vicente Cortes Sánchez y restituida esta área a éste último por el ICBF mediante la sentencia en comento, o en su efecto abrir una matrícula inmobiliaria a este predio; así mismo que proceda a tomar los correctivos y actualizaciones necesarias para subsanar las falencias presentadas en el folio de matrícula inmobiliaria 260-22516, debiendo indicar que el área a restituir y que se mantiene bajo la titularidad del demandante JOSÉ VICENTE CORTÉS SÁNCHEZ, con ocasión de contrato de COMODATO objeto del proceso, es de DOS MIL CIEN METROS CUADRADOS (2100M2) como área restante del folio de matrícula 260-22516 y que está determinada por los siguientes linderos: Norte: En 64.50 metros con propiedad del señor José Vicente Cortes, con el Sur: en 57.60 metros con el señor José Vicente Cortes, por el Oriente: en 35.80 metros con la carretera vieja y por el Occidente: en 24.60 metros con la carretera publica La Gabarra-municipio de Tibú.

TERCERO: Por la secretaria de este Despacho ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, proceda a efectuar la inscripción de la sentencia proferida dentro del presente proceso, conforme a la corrección realizada en este proveído. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de JUNIO
de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

ⁱ Sentencia T-429 de 2016

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ff21f989e8aef67b1de5499c76939ea769ef9729ae62c4ad4d37f65599498f**

Documento generado en 30/06/2023 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00031-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: URIEL GARCIA RAMIREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, previo a continuar con las etapas procesales, se observa que mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de 2019 se requirió por medio de oficio **N° 0521 de fecha 20 de marzo de 2019** a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado “**LOTE DE TERRENO**”, ubicado en el paraje Campo Dos Vereda Brisas de Rio Nuevo del Municipio de Tibú, identificado con folio de matrícula Inmobiliario **N° 260-48101**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander y de propiedad de **URIEL GARCIA RAMIREZ** identificado con la **cédula de ciudadanía N° 79.132.365**, si se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras, para lo cual no se observa respuesta alguna por parte de la misma dentro del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior se exhorta por segunda vez a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado “**LOTE DE TERRENO**”, informe si se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.

Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c19d7b46b0ac592074c481ae9882668da8be5695d21fe651e169b8eee208118**

Documento generado en 30/06/2023 09:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00100-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: CARLOS JAVIER QUINTERO MINORTA Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, previo a continuar con las etapas subsiguientes, se observa que mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de 2019 se requirió por medio de oficio **N° 1168 de fecha 16 de agosto de 2019** a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado “**BUENA ESPERANZA**”, ubicado en el Caño Victoria Buena Esperanza del municipio de Tibú, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No 260-7304, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander y de propiedad de **PEDRO ORTEGA ARENAS (Q.E.P.D.) en calidad de propietario**, si se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras, para lo cual no se observa respuesta alguna por parte de la misma dentro del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior se exhorta por segunda vez a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado “**BUENA ESPERANZA**”, informe si se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a93751b9f9b8c8162aa4cdc150b5eade08a78b52fb4deff88f5d1a16867d97c**

Documento generado en 30/06/2023 09:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00249-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS MENDOZA ACEVEDO

Al despacho del señor juez, informando que la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegó certificado de matrícula inmobiliaria **No. 260-25605**, observándose en la anotación No.32 el respectivo embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **TERESA DE JESUS MENDOZA ACEVEDO**, ordenado por este Despacho dentro del proceso de la referencia. Sírvase disponer.

Cúcuta, 29 de junio de 2023.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se decreta el Secuestro de la de la cuota parte Bien Inmueble rural embargado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 260-25605**, ubicado según certificado de libertad y tradición **SIN DIRECCIÓN CAMPO HERMOSO PARAJE DE LA PERLA** del Municipio de Tibú, de Propiedad de la demandada **TERESA DE JESUS MENDOZA ACEVEDO**, para lo cual se **COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ - NORTE DE SANTANDER**, a quien se le concede amplias facultades.

Se designa como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, residente en la Calle 13 N° 12-76 El Contenido, San José de Cúcuta, N. de S. Celular 320- 3004263, Fijándole la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, como honorarios. De comparecer el secuestre y no se realiza la diligencia, fíjense como gastos por su asistencia la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**. En caso de no aceptar el auxiliar de la justicia designado, reemplace por otro integrante de la lista de auxiliares de justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5322c07d7ace71242d2b84f642a81e85c328e662b024a60fb090ba2078b1b98**

Documento generado en 30/06/2023 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO No. 54-810-4089-001-2021-00160-00

DEMANDANTE: SERGIO ACEVEDO GELVEZ a través de apoderado Judicial.

DEMANDADO: JESUS HORACIO AREVALO CIFUENTES (Q.E.P.D.), CUSTODIA MEZA DE AREVALO y demás personas desconocidas que se crean con derecho.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el diligenciamiento de la referencia, y constatado el estado procesal del mismo, es por lo que, procede el despacho a fijar nueva fecha para el día **SIETE (07) DE JULIO DE 2023 A LAS NUEVE (09:00 A.M.)**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso., dentro del trámite procesal que nos ocupa;

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82a63973373297845892d15818e78aad4a7708f7204a7c1f37e09396972373**

Documento generado en 30/06/2023 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00087-00.
DEMANDANTE: CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
DEMANDADO: RAFAEL ANGEL BARRAZA MARCHENA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, informando que la parte demandada no ha sido notificada del mandamiento de pago. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez verificado el expediente digital se observa que la parte ejecutada no ha sido notificada del mandamiento de pago y al no haber actuaciones pendientes por parte de este despacho para la materialización de medidas cautelares previas, conforme el artículo 317 del código general del proceso se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la parte demandada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha (05) de julio de 2022, so pena de las consecuencias dispuestas en la norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a notificar a la parte ejecutada, del mandamiento de pago, so pena de las consecuencias dispuesta en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711725e5a9d1b99ede984fea0c6c9c471ceb3186c6c2c5f7ee095c0f27c69bf7**

Documento generado en 30/06/2023 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00088-00.
DEMANDANTE: CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO GOMEZ GARCIA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, informando que la parte demandada no ha sido notificada del mandamiento de pago. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez verificado el expediente digital se observa que la parte ejecutada no ha sido notificada del mandamiento de pago y al no haber actuaciones pendientes por parte de este despacho para la materialización de medidas cautelares previas, conforme el artículo 317 del código general del proceso se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la parte demandada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha (05) de julio de 2022, so pena de las consecuencias dispuestas en la norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a notificar a la parte ejecutada, del mandamiento de pago, so pena de las consecuencias dispuesta en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbf40d98ba5b6fe47a490e5410d114dd81c28dff459a25e49e54f92a44010c**

Documento generado en 30/06/2023 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00089-00.
DEMANDANTE: CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER PINTO COLLANTES.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, informando que la parte demandada no ha sido notificada del mandamiento de pago. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez verificado el expediente digital se observa que la parte ejecutada no ha sido notificada del mandamiento de pago y al no haber actuaciones pendientes por parte de este despacho para la materialización de medidas cautelares previas, conforme el artículo 317 del código general del proceso se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la parte demandada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha (05) de julio de 2022, so pena de las consecuencias dispuestas en la norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a notificar a la parte ejecutada, del mandamiento de pago, so pena de las consecuencias dispuesta en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a63831a265b9aff47c5f5ba5727db5206e55c4d25d39d76f716ca23ef539bdd**

Documento generado en 30/06/2023 09:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO No. 54-810-4089-001-2022-00218-00
DEMANDANTE: ROQUE BUITRAGO ROPERO, y ALBA MONGUI OVALLOS
DEMANDADO: TILCIA GALVIS JAIMES, RODOLFO PEÑA GALVIS Y OTROS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, mediante auto adiado 13 de junio de 2023, se fijó como fecha el día 27 del mismo mes y año para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial dentro del presente proceso de deslinde y amojonamiento, sin embargo, ante la solicitud de aplazamiento allegada por el perito designado Dr. Javier Antonio Rivera no se pudo llevar a cabo la misma.

En virtud de lo anterior, y en aras de dar aplicación al principio de celeridad procesal es por lo que, se hace necesario fijar nueva nueva fecha para el día **TRECE (13) DE JULIO DE 2023 A LAS NUEVE (09:00 A.M.)**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de que de inspección judicial **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** sobre los inmuebles rurales denominados LA PARCELA No. 3 y LA PARCELA No. 5 LA CEIBA, ubicados en el Corregimiento de Campo Dos, Vereda Llano Grande, Sector Caño Negro del Municipio de Tibú.

Advirtiendo que la diligencia se realizará de manera virtual por la Plataforma LIFESIZE, la cual iniciará con la presentación virtual de las partes, y acto seguido se continúa en línea con la inclusión presencial del Perito Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, en los inmuebles rurales esto es en el Inmueble RURAL denominado PARCELA No. 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-125125 y la PARCELA No. 5 LA CEIBA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-125127 ubicados en el corregimiento de CAMPO DOS, vereda Llano Grande, Sector Caño Negro del Municipio de Tibú con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO) a los predios rurales antes mencionados y se proceda a verificar con los planos sus respectivas líneas divisorias. Para lo cual deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89bdf67efa7179ce6e1d8d8fd027f3993bc64bf1a4c0330b5e7fe315dc23a33**

Documento generado en 30/06/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>